14 de setiembre de 2018

MODIFICAN LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Por Decretos Legislativos Nos. 1418, 1424, y 1425 (en adelante, "DL"), del 13 de setiembre de 2018, se modificaron diversas normas de la Ley del Impuesto a la Renta ("LIR").

A continuación, les comentamos las principales modificaciones:

1. Se incorpora como supuesto de inafectación del Impuesto a la Renta ("IR"), los ingresos por servicios obtenidos por las transferencias de derechos de cobro del inversionista que derivan de los contratos de asociaciones público-privadas suscritas por el Estado ("APP"), cuando el adquirente asume el riesgo crediticio.

2. Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades, y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior han sido incluidas dentro de la base jurisdiccional del impuesto y de la condición de domiciliado.

3. Respecto a las rentas de fuente peruana obtenidas por una enajenación indirecta, se modifica la segunda condición de dicho supuesto referida a la transferencia de 10% o más del capital social de la persona jurídica no domiciliada, estableciéndose que se considerarán para dicho límite las transferencias realizadas por el enajenante y sus partes vinculadas. Se precisa que la vinculación se determinará conforme a los establecido en la LIR

   También se incluye como supuesto de enajenación indirecta, cuando el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de 12 meses, sea igual o mayor a 40,000 UIT.

   Para determinar la base imponible cada contribuyente deberá considerar las enajenaciones que hubiese realizado en el período de 12 meses, excepto por las que hayan sido gravadas. Asimismo, se establece como límite que el ingreso gravable no podrá ser inferior al valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenen indirectamente.

   Se incorpora como formas para determinar el valor de mercado de las acciones de la empresa domiciliada que se transferiría indirectamente, el método de flujo de caja descontado, así como el valor de participación patrimonial incrementado por la TAMN.

4. Se amplía el concepto de establecimiento permanente, incluyendo supuestos recogidos en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Perú.

5. Se define el principio del devengo aplicable para el caso de rentas empresariales, rentas de primera categoría y de fuente extranjera. Así, se establecen determinadas condiciones para reconocer el ingreso en el caso de enajenación de bienes, de servicios, de cesión temporal de bienes por un plazo determinado, obligaciones de no hacer, transferencia de crédito, y, en expropiaciones.

   En el caso de instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente exclusivo el tipo de cambio de moneda extranjera, se establece que las rentas y pérdidas se imputan al cierre de cada ejercicio gravable, aun cuando la fecha de vencimiento del contrato corresponda a un ejercicio posterior.

Cabe indicar que las reglas de devengo también son aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del IR. Asimismo, se establecen determinadas excepciones en el caso de devengo de gastos.

Por último, se precisa que las modificaciones sobre el devengo de los ingresos y gastos no modifican el tratamiento otorgado en normas especiales o sectoriales.

6. Con respecto a la deducibilidad de intereses, se incorporan las siguientes limitaciones:

   (i) La regla de subcapitalización para la deducción de intereses será aplicable para todos los contribuyentes y no solo para deducir los intereses provenientes de préstamos entre partes vinculadas.

   (ii) Lo anterior no será aplicable a: (a) las empresas del sistema financiero, (b) contribuyentes cuyos ingresos sean menores o iguales a 2,500 UIT, (c) contribuyentes que mediante APP desarrollen proyectos de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 1224, (d) endeudamiento para el desarrollo de proyectos bajo la norma anteriormente citada; y, (e) endeudamiento proveniente de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan ciertas condiciones. En el caso de los incisos (d) y (e), estos serán considerados para establecer el límite de endeudamiento, pero su exceso será deducible.

   Se precisa que a las deudas constituidas o renovadas hasta el 13 de setiembre de 2018, les será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020, el inciso a) del artículo 37 de la LIR antes de la presente modificación.

   A partir del 1 de enero de 2021, en lugar del punto (i) anterior, no serán deducibles los intereses netos en la parte que excedan el 30% del EBITDA del ejercicio anterior, siendo que los intereses que no pudieran ser deducidos por exceder el límite, podrán incluirse en los 4 ejercicios inmediatos posteriores.

7. Con respecto a la norma referida a los métodos que podrían aplicar las empresas de construcción para asignar los resultados que correspondan a más de un ejercicio, ya no se encuentran comprendidos los bonos de fomento hipotecario.

8. En el caso de la enajenación indirecta, se incorpora como responsable solidario a la sucursal o establecimiento permanente en el país de la persona jurídica no domiciliada que cuente con patrimonio asignado. Asimismo, dicha entidad deberá proporcionar determinada información.

9. Se incorpora como crédito a favor del IR de personas jurídicas, excepto para empresas unipersonales, establecimientos permanentes, sucursales y sociedades irregulares, que perciban rentas de fuente extranjera por dividendos distribuidos por entidades no domiciliadas. En tal sentido, estas podrán deducir el impuesto a la renta pagado o retenido en el exterior, y el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel y de segundo nivel, bajo determinadas condiciones.

10. Se establecen condiciones para aplicar el crédito del impuesto a la renta abonados en el exterior de rentas de fuente extranjera.

11. La SUNAT deberá presentar un informe anual al MEF sobre las inversiones de las personas jurídicas domiciliadas que se efectúen en el extranjero por las cuales se distribuyen dividendos.

Vigencia: El presente DL entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.

***

Para cualquier consulta o ampliación, por favor contacte a la Dra. Vanessa Watanabe por correo electrónico a vws@prc.com.pe

Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados